En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., A. M. c/ C., L. L. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicio)", expte. nro. 496/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.392/15), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de noviembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 16/22 de fecha 4 de mayo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

I. Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud de los recursos interpuestos por la parte codemandada y la citada en garantía en contra de la Sentencia Definitiva nro. 16/2022. Concedidos los mismos, expresa agravios por escrito electrónico identificado como 808240; corrido el traslado de ley, no mereció respuesta por la contraria.

II. El fallo apelado:

La señora jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora y así condenó a L. L. C. y a V. H. Q. a abonar a A. M. G. la suma de $65.000, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina. Dispuso que la sentencia, una vez firme, sea ejecutable en contra de S. B. R. C. L. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado en relación al siniestro de fecha 06/07/2013 en el que intervino el vehículo Ford Fiesta X. conducido en dicha oportunidad por L. L. C. –asegurado- y de titularidad de V. H. Q., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, analizó la mecánica del accidente y la concurrencia de presupuestos de la responsabilidad civil. Tuvo en cuenta el acta de intervención policial n° 97/2013 con su croquis ilustrativo adjunto a la demanda y no argüidos de falsedad, de fecha 06/07/2013, en los que se detalla los vehículos intervinientes, las circunstancias del accidente, localización de los daños y ubicación de los vehículos en el lugar del hecho. Asimismo, estudió las fotografías arrimadas y atendió a la pericia accidentológica presentada en fecha 02/12/2019 como prueba medular en la causa. Entre los pasajes de la misma, que la magistrada cita pormenorizadamente, surge que "el rodado Ford Escort de la actora tenía daños en la zona posterior lateral izquierdo y circulaba por la calle Nueva Provincia en sentido noreste a sudoeste, mientras que el Ford Fiesta del demandado presentaba daños en la zona frontal y

circulaba por el carril noreste de la avenida J. A. R., con sentido de marcha de Sudeste a Noroeste". Y que "con sustento en la localización de los daños en cada vehículo, el Ford Fiesta X. es el embistente y el Ford Escort X. el embestido y la dirección previa al impacto por la cual transitaba cada uno, en el sentido indicado en el párrafo anterior".

A continuación, describió los datos tenidos en cuenta para determinar el carácter de cada parte, definido precedentemente, tales como la mecánica del accidente, ubicación, velocidad, y demás. Asimismo, que el perito contestó al pedido de explicaciones de la citada en garantía, sobre la prioridad de paso, que el accidente ocurrió en una intersección tipo T entre la avenida J. A. R. y calle N. P., donde dicha arteria posee sentido de circulación único hacia el cardinal sudoeste, finalizando su diseño al arribar a la avenida, donde los vehículos tienen la opción de virar hacia la derecha o izquierda de la avenida, conforme sentido de marcha deseado por el conductor y, que conforme el artículo 41 inc. g) punto 3 que establece que la prioridad del que circula por la derecha se pierde cuando se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía, el perito concluyó que el rodado Ford Fiesta X. tenía prioridad de paso.

No obstante, la jueza de grado dio su propio veredicto en función de la pericia relatada, la prioridad de paso del Ford Fiesta determinada y la localización de los daños, y asumió que el Ford Fiesta conducido por el demandado embistió a la Ford Escort cuando esta ya había transitado la mitad de la vía de

avda. R. a su destino, y además el choque fue a exceso de velocidad.

Con sustento en doctrina y jurisprudencia, la sentenciante relativizó la prioridad de paso subsumiéndola al contexto de los hechos y concluyendo que quedaba anulada como tal para el conductor demandado.

Con ello, entendió que no hubo una intervención de la actora que actuara como eximente para el demandado por culpa de la víctima, siquiera una concurrencia de culpas. Que tal defensa habría sido opuesta tanto por el demandado como por la citada en garantía.

Tuvo por acreditado que la responsabilidad en la producción el accidente de tránsito ocurrido el 06/07/2013 es atribuible al conductor del vehículo Ford Fiesta X., L. L. C., en virtud de su carácter de guardián con fundamento en el art. 1113 segundo párrafo del Código Civil, aplicable al caso en virtud de la fecha del accidente –conforme art. 7 CCC-.

A continuación, se dedicó a la valoración de las partidas indemnizatorias reclamadas; viabilizó el reclamo por daño material por la suma actualizada al 02/07/2015 del presupuesto emitido por el Taller V. en $60.000. Sobre la privación de uso decidió la condena por $5.000 por 10 días. Rechazó la partida por pérdida de valor venal del rodado Escort por ausencia de pruebas respecto al valor de venta de una unidad de similares características. Misma suerte le tocó al rubro daño moral, el cual no prosperaría por no encontrar la convicción respecto a la repercusión personalísima que implica la configuración del agravio pretendido. A ello sumó que las molestias ocasionadas por el accidente

fueron viabilizadas a través de la procedencia de las partidas por daño material y privación de uso y que no eran suficientes las meras referencias a que se hace en torno a lo normado por el artículo 1078 del Código Civil para dar andamiaje a la partida extrapatrimonial.

El monto total de la condena alcanzó la suma de $65.000, al cual debería adicionarse un interés equivalente a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, calculado desde que cada perjuicio produjo, según lo prevé el art. 1748 CCC. Así, dijo que la suma de $60.000 por daño material debe calcularse a partir del 02/07/2015, por ser esta la fecha de actualización del presupuesto emitido el 07/08/2013 por el Taller V., que tomó como referencia el perito para estimar este rubro y la suma de $5.000 por privación de uso, desde la fecha del accidente, el 06/07/2013, porque lo tornaron inutilizable desde dicho momento.

Decidió sobre la extensión de la condena a S. B. R. C. L. conforme póliza n° X. arrimada y decidió que tal condena tendrá idénticos efectos para esta citada en garantía, ello en el marco del contrato y conforme lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Seguros. Determinó costas y honorarios.

III. *Antecedentes*:

A. M. G. interpuso demanda en contra de L. L. C. y V. H. Q. en reclamo de la suma de $68.000 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos; con más los correspondiente a intereses a contar desde la fecha de la causa del daño, según las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Relató los hechos: que el día 6 de junio del año 2013 se encontraba circulando a bordo del rodado marca Ford Escort por la calle N. P. y que al llegar a la intersección con avda. R. detiene su marcha luego de constatar que no significaba riesgo alguno el avance, que iniciado el mismo recibió el impacto a alta velocidad del vehículo Ford Fiesta conducido por L. L. C. y de titularidad de V. H. Q.

Que el impacto le provocó diversos daños, cuya descripción da, en el lateral izquierdo trasero; indica todas las circunstancias del accidente, de desplazamiento, heridas sufridas y la intervención de la ambulancia del Hospital Regional; asimismo puntualiza sobre el exceso de velocidad del demandado, el frenado, la localización de los daños y el carácter de embistente y embestido, achacando la calificación de embistente al demandado.

Sostuvo que realizó el reclamo administrativo ante el seguro Compañía B. Rivadavia, el 5/9/2013. Fundó sobre los elementos de la responsabilidad para el caso, los factores de atribución y detalló los rubros por daños que reclama. Por el daño emergente adjuntó presupuesto fotografías y solicitó la suma de $60.000; por la privación de uso por un total de 10 días utilizando otro medio de transporte reclamó la suma de $5.000. y sometió el reclamo a la prueba pericial; por la pérdida de valor venal remitió una evidente desvalorización y a la doctrina y la jurisprudencia al respecto. Por el daño moral, con fundamento en el artículo 1078 del código civil, con fundamento que debe proceder cuando es ocasionado por un hecho ilícito,

solicitó la suma de $3000. Ofreció prueba, especialmente pericial. Denunció conexidad. Peticionó.

Oportunamente contestó demanda la citada de garantía S. R. Plantea el rechazo de la acción con imposición de costas a la actora.

Formuló negativa general y particular de los hechos expuestos en la demanda, realizó del desconocimiento de la documental aportada, incluyendo el acta del choque, el croquis ilustrativo y las fotografías.

Relató lo que considera la realidad de los hechos, así, señaló que su parte circulada en forma reglamentaria en el vehículo Ford fiesta por avda. Roca, cuando en forma imprevista e intempestiva el rodado Ford Escort, que se encontraba detenido la esquina de la encrucijada en la calle N. P. inició su marcha a exceso de velocidad, interponiéndose a su paso. Se amparó en la prioridad de paso y la desestimó respecto de su oponente. Con fundamento en doctrina y jurisprudencia, adjudicó la culpa a la parte actora, citó el artículo 41 inciso g punto 3 de la Ley nro. 24449; impugnó la pretensión resarcitoria; respecto al daño emergente tildó el pedido de la actora como una suma exorbitante e inverosímil. Se opuso a la privación de uso entendiendo que el monto es infundado y desproporcionado porque no acompaña un recibo de alquiler del vehículo ni ofrece prueba del gasto.

Rechazó el reclamo por pérdida del valor de reventa entendiendo que es improcedente; con igual criterio resistió el pedido de la demandada por rubro de daño moral; entendió que este no tiene asidero en el presente caso. Manifestó interés en presenciar la prueba

pericial. Ofreció la propia prueba. Formuló reserva del caso federal y peticionó.

IV. *Fundamentos del recurso*:

Señala, en términos genéricos, que con su recurso pone bajo la lupa del análisis básicamente al principio procesal denominado de congruencia e igualdad procesal, de raigambre constitucional, y doctrinas tales como la de los propios actos.

Puntualiza sus agravios. En el primero, ataca la valoración de la pericia accidentológica y mecánica; entiende que era una prueba medular para la causa, como diría la sentencia de grado, pero que se parcializan las concusiones del experto.

Señala que la jueza de grado trascribió los argumentos del dictamen, pero solo valoró uno, el de adjudicar el carácter de embistente al Ford Fiesta y el de embestido al del Ford Escort, haciendo caso omiso a las otras razones que esgrime experto. En su postura, no caben dudas de que es un caso de culpa concurrente, que los dos involucrados contribuyeron a la producción del accidente. Remite a las conclusiones de la pericia y considera que hubo un apartamiento arbitrario de la misma, agraviándose por ello. Entiende que el perito actuante inclina su opinión por una responsabilidad concurrente. Considera que la accionante no puede de ninguna manera ser premiada con una sentencia favorable; que la acción debió ser rechazada o atribuirle, al menos, un 60% de la responsabilidad. Así lo solicita.

En el segundo agravio impugna el reconocimiento de la sentencia de los rubros que finalmente llegan a condena, y solicita, conforme a su primer agravio, la eximición de la responsabilidad y la reversión de los

montos indemnizatorios o, en subsidio, el ajuste de los mismos a la proporción que se reconozca por culpa concurrente. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

V. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Efectuada la reseña precedente y antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Del mismo modo, acostumbro poner de resalto que "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd. 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212107).

Es en tal contexto, y en uso de dichas facultades, que independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por las apelantes, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y

seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Pues bien, resumidas brevemente las circunstancias del siniestro que diera origen a la acción, y en lo atinente a la crítica vinculada a la valoración de la prueba y la atribución de responsabilidad que compusiera la impugnación de la recurrente, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el artículo 1722 CCC –antes 1113 2do. párrafo del derogado CC- por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa ajena por quien no debe responder para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro,

La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1990-B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1992; C.N.Civ. Sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M. Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, Eduardo, T. 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T. II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H., "Problemática de los automotores", T. I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D., "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

En tal contexto, el codemandado y la citada en garantía insisten en que la actora debió ceder el paso al llegar a la intersección y así evitar la colisión. Apuntan, en tal sentido, a la conclusión que el experto efectuara en el marco de la respuesta al pedido de explicaciones del informe pericial (ver fs. 284vta.), quien afirmara allí que el vehículo embistente Ford Fiesta dominio X. tenía "prioridad de paso".

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que muchas de las normas que establece la Ley Nacional de Tránsito 24449 (a la que adhiriera nuestra provincia por Ley XIX

n° 25 DJP), resultan de aplicación en los supuestos en que ambos vehículos arriben de manera coincidente a la bocacalle, lo cual no se da en el caso.

Adviértase que aquí, a la invocada prioridad de paso debe oponerse el hecho de que el vehículo Ford Escort dominio X. –conducido por la actora- ya había ingresado a la avenida al momento del choque. Lo señala en concreto la misma pericia al concluir en referencia la citado automotor "…Es así, que cuando se encontraba ingresando al bulevar (su zona media posterior se encontraba en la banda izquierda del carril Noreste de la Avenida), es embestido de frente por el Fiesta, en su lateral izquierdo zona posterior (altura eje y guardabarro) …" (ver fs. 271vta. *in fine* y croquis ilustrativo fs. 268). Luego, es un hecho probado que los vehículos no arribaron en forma coincidente al cruce de las arterias, lo que torna inaplicable la mentada prioridad de paso, a los que ha de adunarse la calidad de embistente del vehículo conducido por el codemandado apelante como asimismo – aspecto que olvida mencionar- que lo hacía con exceso de velocidad tal como surge también del informe pericial (ver fs. 274), no habiendo sido ninguna de estas cuestiones (su carácter de embistente y exceso de velocidad) objeto de impugnación. Por lo expuesto, y estando sustentada la segunda queja en los argumentos que componen el primer agravio, se torna carente de virtualidad jurídica su abordaje. Luego, no queda sino concluir que los recursos interpuestos deben ser rechazados.

Resta resolver la cuestión vinculada a las costas, las que en atención a como se resuelve serán impuestas a los apelante vencidos, por el principio general de la

derrota. Los honorarios profesionales por la actuación ante esta instancia se regulan conforme las pautas de la Ley XIII n° 4 del DJP, fijándose para el Dr. E. T. en el 25% de los correspondientes a la primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte codemandada y la citada en garantía, confirmando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a los apelantes vencidos, según considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios del Dr. E. T. en el 25% de los correspondientes a la primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el

principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos, y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

En primer lugar, cabe recordar que la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora condenó a L. L. C. y a V. H. Q. a abonar a A. M. G., la suma de $65.000, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina conforme las pautas establecidas en el apartado c) punto 1 del considerando. Para así decidir, analizó la

mecánica del accidente y la concurrencia de presupuestos de la responsabilidad civil.

Para ello tuvo en cuenta el acta de intervención policial n° 97/2013 con su croquis ilustrativo adjunto a la demanda y no redargüidos de falsedad, de fecha 06/07/2013, en los que se detallan los vehículos intervinientes, las circunstancias del accidente, localización de los daños y ubicación de los vehículos en el lugar del hecho.

Asimismo, estudió las fotografías arrimadas y atendió a la pericia accidentológica presentada en fecha 02/12/2019 como prueba medular en la causa. Entre los pasajes de la misma, que la magistrada cita pormenorizadamente, surge que "el rodado Ford Escort de la actora tenía daños en la zona posterior lateral izquierdo y circulaba por la calle N. P. en sentido noreste a sudoeste. Mientras que el Ford Fiesta del demandado presentaba daños en la zona frontal y circulaba por el carril noreste de la avenida J. A. R., con sentido de marcha de sudeste a noroeste". Y que "con sustento en la localización de los daños en cada vehículo, el Ford Fiesta X. es el embistente y el Ford Escort X. el embestido y la dirección previa al impacto por la cual transitaba cada uno, en el sentido indicado en el párrafo anterior".

A continuación, describió los datos tenidos en cuenta para determinar el carácter de cada parte, definido precedentemente, tales como la mecánica del accidente, ubicación, velocidad, y demás. Asimismo, que el perito contestó al pedido de explicaciones de la citada en garantía, sobre la prioridad de paso, que el

accidente ocurrió en una intersección tipo T entre la avenida J. A. R. y calle N. P., donde dicha arteria posee sentido de circulación único hacia el cardinal Sudoeste, finalizando su diseño al arribar a la avenida, donde los vehículos tienen la opción de virar hacia la derecha o izquierda de la avenida, conforme sentido de marcha deseado por el conductor y, que conforme el artículo 41 inc. g) punto 3 que establece que la prioridad del que circula por la derecha se pierde cuando se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía, el perito concluyó que el rodado Ford Fiesta X. tenía prioridad de paso.

No obstante, la jueza de grado dio su propio veredicto en función de la pericia relatada, la prioridad de paso del Ford Fiesta determinada y la localización de los daños, asumió que el Ford Fiesta conducido por el demandado embistió a la Ford Ecosport cuando esta ya había transitado la mitad de la vía de avda. R. a su destino, y además el choque fue a exceso de velocidad.

Con sustento en doctrina y jurisprudencia, la sentenciante relativizó la prioridad de paso subsumiéndola al contexto de los hechos y concluyendo que quedaba anulada como tal para el conductor demandado.

Con ello, entendió que no hubo una intervención de la actora que actuara como eximente para el demandado por culpa de la víctima, siquiera una concurrencia de culpas. Que tal defensa habría sido opuesta tanto por el demandado como por la citada en garantía.

Tuvo por acreditado que la responsabilidad en la producción el accidente de tránsito ocurrido el

06/07/2013 es atribuible al conductor del vehículo Ford Fiesta X., L. L. C., en virtud de su carácter de guardián con fundamento en el art. 1113 segundo párrafo del Código Civil, aplicable al caso en virtud de la fecha del accidente –conforme art. 7 CCC-. 3) *Tratamiento*.

a) *Primer agravio: incoherente valoración de la pericial accidentológica y mecánica*:

La apelante señala, en términos genéricos, que con su recurso pone bajo la lupa del análisis básicamente al principio procesal denominado de congruencia e igualdad procesal, de raigambre constitucional, y doctrinas tales como la de los propios actos.

Luego, puntualiza sus agravios.

En el primero, ataca la valoración de la pericia accidentológica y mecánica; entiende que era una prueba medular para la causa, como diría la sentencia de grado, pero que se parcializan las concusiones del experto.

Señala que la jueza de grado trascribió los argumentos del dictamen, pero solo valoró uno, el de adjudicar el carácter de embistente al Ford Fiesta y el de embestido al del Ford Escort, haciendo caso omiso a las otras razones que esgrime experto.

Afirma que no caben dudas de que es un caso de culpa concurrente, que los dos involucrados contribuyeron a la producción del accidente. Remite a las conclusiones de la pericia y considera que hubo un apartamiento arbitrario de la misma, agraviándose por ello.

Entiende que el perito actuante inclina su opinión por una responsabilidad concurrente. Considera que la accionante no puede de ninguna manera ser premiada con una sentencia favorable; que la acción debió ser

rechazada o atribuirle, al menos, un 60% de la responsabilidad. Así lo solicita.

Ingreso a tratar los agravios.

Preliminarmente, debo señalar que en los accidentes de tránsito en los que intervienen más de un rodado se aplican los artículos 1769, 1757, 1758, 1722 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

En estos casos la responsabilidad es objetiva, motivo por el cual la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En estos casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena.

La jurisprudencia ha dicho: "Habiendo sucedido el accidente luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, este caso debe juzgarse a la luz de lo dispuesto en el art. 1769, Código Civil y Comercial, el cual establece que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas, que resulta objetiva, se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos (art. 1757, Código Civil y Comercial), siendo irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad, estableciendo que en tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722, Código Civil y Comercial) y recordando que salvo "disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega" (art. 1734, Código Civil y Comercial). Como se aprecia, a quien pretende la indemnización le basta con demostrar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño en tanto que, para eximirse, el responsable debe invocar y probar alguna de las circunstancias que contempla

dicha norma, vale decir, la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa ("S., J. E. vs. O., "N. E. y otros s. Daños y perjuicios" - CNCiv. Sala B, 29/09/2022, Rubinzal Online, RC J 6296/22).

En otras palabras, en estos casos al damnificado solo le basta probar el contacto del otro vehículo que le genero el daño, y el responsable debe invocar y probar alguna de las circunstancias que contempla el artículo 1722 del Civil y Comercial -la causa ajena-, es decir, la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responder.

El Dr. Jorge Alterini, al respecto nos dice: "En este caso, aceptando que se trata de cosas riesgosas sobre las que recae un factor de atribución objetivo tanto para el propietario como para el guardián, cada parte para eximirse de la responsabilidad presumida debe acreditar la interrupción del nexo causal entre su conducta y el daño producido a la otra, para lo cual deberá demostrar la causa ajena" (Alterini, Jorge, "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado Exegético", T° VIII, p.106).

Y sostuvo: "En ese sentido, la Corte Federal es muy clara cuando sostiene esta idea al juzgar que "la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito o fuerza mayor" (Alterini, Jorge, "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado Exegético", T°VIII, p.107).

Por otra parte, destaco que materia probatoria y con respecto a la carga de la prueba debe decirse que no se neutralizan los riegos que provocan en el choque de dos vehículos, cada uno debe probar los eximentes de su responsabilidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Como en el accidente de tránsito intervinieron dos cosas riesgosas -los dos rodados en movimiento-, no opera ninguna neutralización de riesgos derivados de la actuación de cada una de ellas, y esto significa que el dueño o guardián de cada uno de los vehículos intervinientes en la colisión deben responder por los daños causados al otro, es decir, cada uno deberá afrontar los daños causados al otro por el riesgo de la cosa de la cual era dueño o guardián, y ello es así porque pesa sobre ambos una presunción de responsabilidad que es concurrente (presunciones que tampoco se neutralizan, ni compensan), puesto que la parte última, párr. 2, art. 1113, Código Civil, se apoya en el supuesto de que ambos vehículos han creado riesgos y por eso la ley le imputa a los dos -no por considerarlos culpables, puesto que el factor de atribución es el riesgo creado- el daño causado al otro" ("A., A. M. vs. B., J. I. s. Daños y perjuicios" - CCCLM, General Pico, La Pampa, 30/04/2013, Rubinzal Online 5033/2012, RC J 11808/13).

Sobre este tema los Dres. Trigo Represas y Compagnucci del Caso, habían dicho mucho tiempo atrás: "Cuando resultan daños recíprocos, cada damnificado puede invocar la presunción de responsabilidad por riesgo o cargo del dueño o guardián del otro vehículo que chocó con el propio. Luego cada cual deberá indemnizar el perjuicio sufrido por el otro… el criterio

resulta justo, ya que quien ha ocasionado por la presencia de su automóvil en el lugar, el mayor daño, también es deudor de la mayor indemnización (Trigo Repesas- Compagnucci del Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", t. 2 b, p. 436).

La codemandada y la citada en garantía en su expresión de agravios expresan que en este caso el accidente de tránsito ocurrió por culpa concurrente de la parte actora y la demandada.

Afirman que el juez realizó una valoración parcial de la pericia mecánica y accidentológica, y no consideró que el rodado Ford Fiesta dominio X. tenía prioridad de paso y que por lo tanto la culpa a su entender es concurrente.

Debe tenerse en cuenta que la prioridad de paso no es absoluta y cede en determinado caso, pues no es un *bill* de indemnidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Tampoco debe olvidarse que la prioridad de paso no es una suerte de *bill* de indemnidad o derecho absoluto que autorice a avanzar sin tomar las precauciones necesarias, más cuando en una intersección con carteles de "PARE" en ambas vías, todos los vehículos deben detener su marcha, conservando en todo momento el pleno control de los automotores y evitando causar daños a terceros" ("G., N. F. vs. R. C., J. D. y otro s. Daños y perjuicios" - CNCiv. Sala H, 09/06/2022, Rubinzal Online; RC J 5808/22.

En este caso concreto, la prioridad de paso cede, pues el vehículo del actor, Ford Escort Dominio X., ya había ingresado por la avenida al momento de la colisión.

Así lo determina la pericia accidentológica aludida cuando determina: "el rodado Ford Escort de la actora tenía daños en la zona posterior lateral izquierdo y circulaba por la calle N. P. en sentido Noreste a Sudoeste. Mientras que el Ford Fiesta del demandado presentaba daños en la zona frontal y circulaba por el carril Noreste de la avenida J. A. R., con sentido de marcha de Sudeste a Noroeste".

Asimismo, el perito actuante en autos, dice: "es así, que cuando se encontraba ingresando al bulevar (su zona media posterior se encontraba en la banda izquierda del carril Noreste de la avenida), es embestido de frente por el Fiesta, en su lateral izquierdo zona posterior).

Advierto que la jueza de primera instancia analizó todas la pruebas obrantes bajo el criterio de la sana crítica- aplicó los principios de la lógica y valoro adecuadamente la eficacia probatoria de la pericia accidentológica y demás pruebas (art. 390 del CPCCh), de manera acertada, pues el accidente se produjo por culpa de la demanda pues venia en exceso de velocidad y fue embistente, y como ocurrió el siniestro, el lugar y los daños que tuvieron los rodados intervinientes la prioridad de paso cedió.

En los considerandos del fallo de primera instancia dice que la prioridad de paso es relativa y que en este caso no juega.

Agrega que derriba la prioridad de paso que ostentaba el vehículo Ford Fiesta en la encrucijada y es, concretamente, que el rodado Ford Escort llegó primero a la intersección y, como dije, ya se encontraba traspasando más de la mitad de la línea media de la

arteria de la avenida por la que circulaba el Ford Fiesta.

Y señala, esto se comprueba no solo con la ubicación de los daños en el vehículo de actor, sino por la posición de los rodados en el croquis elaborado por el perito accidentológico.

La jurisprudencia con respecto a la eficacia de la pericias señala: "Cabe recordar que, aunque las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando el informe comporta -como en el caso- la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que aquel hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. Por ello, cuando el peritaje aparece fundado y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar sus conclusiones. La mera opinión de los litigantes no puede prevalecer sobre las conclusiones periciales, en especial, si se advierte que no hay argumentos verdaderos para demostrar que aquellas fueron irrazonables, por lo que sus conclusiones han alcanzado plena eficacia probatoria en el sentido pretendido (art. 386 y art. 477 del Código Procesal - "P. A., E. S. vs. D., M. A. y otro s. Daños y perjuicios" - CNCiv. Sala J, 27/09/2022; Rubinzal Online; RC J 6578/22).

No advierto razones para realizar una interpretación, diferente a la realizada por la jueza

de primera instancia, en relación a la pericia accidentológica y demás pruebas.

Esto demuestra que está claro y probado, además con el croquis policial y en dónde se localización los daños de los rodados intervinientes, que no llegaron al mismo tiempo a la intersección de las calles donde se produjo la colisión, y cuyo efecto es la no aplicación de la prioridad de paso.

A ello debe considerarse que el demandado al momento de la colisión asumió el rol de embistente y conducía en exceso de velocidad. Esto, cabe recalcar, no fue impugnado en el proceso.

Asimismo, en este caso no se aplican las normas de la Ley 24449, en cuanto a los supuestos en que ambos vehículos arriben de manera coincidente a la bocacalle, lo cual no sucedió en este caso.

De modo tal que se rechaza el agravio.

En el segundo agravio impugna el reconocimiento de la sentencia de los rubros que finalmente llegan a condena, y solicita, conforme a su primer agravio, la eximición de la responsabilidad y la reversión de los montos indemnizatorios o, en subsidio, el ajuste de los mismos a la proporción que se reconozca por culpa concurrente. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

Con respecto al segundo agravio, y atento a que estaba relacionado con el primer agravio y conforme su rechazo, carece de virtualidad expedirse sobre el mismo.

Por lo tanto, ambos agravios deben ser rechazados.

Las costas en mérito a como se resuelve serán impuestas a los apelantes vencidos, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCh).

Los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia se regulan conforme las pautas de la Ley XIII n° 4, fijándose para el Dr. E. T. en el 25% de los correspondientes a la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el codemandado L. L. C. y la citada en garantía.

2) Confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 16/22 de fecha 4 de mayo de 2022, dictada en primera instancia.

3) Imponer las costas de la alzada a los apelantes vencidos.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. E. T. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 12 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"